



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00317-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARQUIMEDES MORA FANDIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

Mediante correo electrónico de 08 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial solicitando “impulso procesal en el proceso de la referencia” (archivo 52 del expediente).

Sobre el particular, encuentra el despacho de la revisión del expediente, que dentro del presente asunto se profirió auto de 04 de abril de 2022, mediante el cual se declaró probado el pago total de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento, y se ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial 400100007896809 por la suma de \$2,866,133.63, a fin que se constituyan dos títulos así: **i)** Un título por la suma de \$2.716.766,07 a favor de la parte ejecutante; y **ii)** Un título por la suma de \$149.367,56 a favor de la ejecutada a razón de remanentes (archivo 32).

Dicha orden, ya fue cumplida conforme a órdenes de pago DJ04 que reposan en archivos 46 y 47 del expediente, mediante las cuales se procedió con el pago en mención, razón por la cual, se concluye que no existen actuaciones pendientes por surtir dentro del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el memorial aportado por la parte accionada no se hace alusión alguna a qué hace referencia con “impulso procesal” y, el proceso ya finalizó habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en autos que anteceden, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente al memorial aportado por la parte ejecutada el 08 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864b966963c79a7c93919fe3326ebf51411d97e50f5ddc254f3f808c054d37c2**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00317-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARQUIMEDES MORA FANDIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

Encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería al doctor **DANIEL OBREGON CIFUENTES** identificado con C.C N° 1.110.524.928 y T.P N° 265.387 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos de la escritura pública obrante en archivo 51 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188776dba3ba3d287ace257099e0130f1311c0d7e450ebf2c16049d7aa038830**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE EJECUTIVO</b>
	<b>No. 11001-33-35-015-2017-00414-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 01 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió declarar la terminación del proceso ejecutivo, con ocasión al pago efectuado por la ejecutada en favor del actor durante el transcurso del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZA**

JAGM

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c442c2db58d29306bca2188a48e602ac82d6eb8a5ea5dac02efeb317896d36e**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2018-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSA MARIA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTA CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual **CONFIRMO** el auto proferido por este Despacho el 28 de noviembre de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito de la parte ejecutada y determinó que no existían sumas pendientes por pagar al ejecutante, declarando así la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZA**

JAGM

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27677e6df0ba53c994055fa515cbc5408d70127642600fa3ca50ac42f6bf2cae**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b> <b>No. 11001-33-35-015-2018-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSA MARIA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTA CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.</b>

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar al Doctor **DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ** C.C. No. 80.791.643 de Bogotá T.P. No. 194565 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**, conforme a la escritura pública obrante en archivo 73 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03699ab932604987cac6bde624a103522734bcd4bf96d38a89593c246664294d**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	<b>EJECUTIVO</b>
		<b>No. 11001-33-35-015-2018-00216-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>		<b>HÉCTOR ÁNGEL PINZÓN RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>		<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha 02 de marzo de 2023, mediante la cual **REVOCO** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2022, para en su lugar declarar probada la excepción de caducidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZA**

JAGM

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d3d150ca5bcf4f71efd48903de9bcbaedc605a49856f9aec9891629b504b7**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00434-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** CAROL TATIANA GARCÍA RAMÍREZ Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por la parte actora ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de mayo y el 16 de noviembre de 2023, referente a la solicitud de impulso procesal, se hace necesario advertir a la entidad accionante que mediante auto del 18 de agosto de 2022, se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías – Protección S.A., contra el auto proferido por este Despacho el 09 de mayo de 2022, que negó el recurso de apelación en contra del auto del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso tener por extemporánea la contestación de la demanda allegada por Protección.

En virtud de lo anterior, como quiera que el recurso está pendiente de ser resuelto por el *Ad Quem*, aunado al hecho de que el proceso no ha sido devuelto a este Despacho y teniendo en cuenta que la etapa procesal siguiente es proferir la decisión de fondo que merezca la *litis*, tal situación imposibilita dar trámite al memorial radicado por la parte actora.

De conformidad con lo expuesto, una vez se allegue el proceso por parte del del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta instancia judicial continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196bb94cfbf12c26f6cb04f5e3ea10fb98ff4ebcc706dee73f74f8e5415ff59**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00443-00**

**DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SARMIENTO MENDOZA**

**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia del 30 de junio de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral tercero y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2022.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*JL*

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f13cc4712f3603ff4b78682baeb8e7103ca8a79be5373f86929ab3552bae5**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00480-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALCEDO DEVIA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia del 17 de noviembre de 2023, mediante la cual **CORRIGIÓ** el proveído del 24 de febrero de 2023 en lo referente al nombre del demandante, y **NEGÓ** la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia.

Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal octavo de la providencia del 24 de febrero de 2023 alusivo a la condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*JL*

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db39dbcf420889d1d6cac3e6c3603114ac5cbcf2aabc487dbf8f8bcd51b8e**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00094-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL</b>

Mediante memorial de 13 de octubre de 2023, la entidad accionada allegó constancia de salarios y acreencias laborales devengadas por la accionante, así como certificado de cargos desempeñados (archivos 34 a 43 del expediente). Por lo anterior, se dispone su incorporación al plenario.

No obstante, la accionada **NACION – RAMA JUDICIAL** no emitió pronunciamiento frente al punto 2 de lo ordenado en auto de 17 de julio de 2023, razón por la cual, resulta necesario **REQUERIRLA NUEVAMENTE**, a efectos que allegue al plenario:

- Allegue certificación en la que indique el porcentaje para el cálculo de cada una de las acreencias laborales de la señora **MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ**, y la normatividad aplicable respecto de cada acreencia, para el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 hasta la actualidad.

Por secretaría líbrese el respectivo **oficio**. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d5889c2fe282db1d5b876ddcb748a30f3a6a831299c07977908014cd46cb19**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**11001-33-35-015-2022-00248-00**

**DEMANDANTES:** MARIA OFELIA ROJAS GUTIÉRREZ Y  
LUIS ENRIQUE URTATIS ROBLES

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN  
DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

De la revisión del expediente, se advierte que mediante auto del 17 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó incorporar al expediente las pruebas documentales obrantes en los archivos 57 al 59 del expediente digital, correspondientes a los antecedentes administrativos del señor Luis Fernando Hurtatis Rojas, y corrió traslado de las mismas a las partes por tres (3) días, con la prevención que vencido el término en comento, se entendería cerrada la etapa probatoria, salvo que los apoderados efectuarán pronunciamiento al respecto (archivo 061 del expediente digital).

En fecha 23 de noviembre de 2023, la apoderada de los demandantes allegó un memorial al expediente, aportando copia de los siguientes documentos:

- Registro único de víctimas del señor Luis Enrique Urtatis Robles expedida por la Unidad Para las Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con relación de su núcleo familiar (archivo 79 del expediente digital).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Fanny Urtatis Rojas, Ferney Urtatis Rojas, Miller Urtatis Rojas (archivos 65 al 67 del expediente digital).
- Reportes del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), de fecha 22 de noviembre de 2023, de los señores Valentina Quintero Urtatis, Fanny Urtatis Rojas, Anna Victoria González Urtatis, Antonella Hurtatis Chavarro, Ferney Urtatis Rojas, Mahya Kathleya Urtatis Álvarez, Miller Urtatis Rojas y Thaliana Urtatis Chavarro (archivos 68 a 74 y 80 del expediente digital).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Anny Victoria González Urtatis, Antonella Hurtatis Chavarro, Mahya Kathleya Urtatis Álvarez y Thaliana Hurtatis Chavarro (archivos 74 a 78 del expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a incorporar al expediente las pruebas documentales anteriormente señaladas, y ordena correr traslado de las mismas a las partes por el término de tres (03) días para ejerzan su derecho

de contradicción, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre estas.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*JL*

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5090e2040eccb33d6b1794f0e9fb93149159b9969f987fc1431304c7735105bc**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2022-00359-00**  
**DEMANDANTE:** **MIREYA NUÑEZ PARRA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Y FIDUPREVISORA S.A.**

En escrito radicado vía correo electrónico el 18 de octubre de 2023, la Doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó alegatos de conclusión y allegó sustitución de poder y los anexos pertinentes (archivos 58 al 64 del expediente digital).

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente, ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 17 de octubre de 2023 (archivo 56 del expediente digital). En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*JL*

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cf431ca3f2a60d99e5fbc67813a929f67aff6192cbb52d05559468df16b62**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-015-2022-00359-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIREYA NUÑEZ PARRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Y FIDUPREVISORA S.A.</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023, por la apoderada de demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de la misma anualidad (archivos 67 y 68 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante, Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada.

En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*JL*

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69d1d0c5e59f6e32b7b7b868bcfcc0aa726fe6cf21b4b7ea3dd64f793cdef3c**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2023-00094-00**  
**DEMANDANTE:** **MARÍA ANGÉLICA SUÁREZ ALVARADO**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**Excepciones:** Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en torno a determinar si entre la señora MARÍA ANGÉLICA SUÁREZ ALVARADO y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2022, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad accionada; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En

tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

**1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:**

**1.1. Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 3 y 4 del expediente digital.

**1.2. Solicitadas:**

**1.2.1.** Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar al plenario informe administrativo bajo juramento en el cual se indique al despacho lo siguiente:

- Si a la demandante le fueron reconocidas y pagadas las prestaciones sociales durante la vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- Si la demandante podía ejercer sus funciones de manera libre, tomando las determinaciones según su criterio o si, por el contrario, debía ceñirse a las directrices impartidas por sus superiores.
- Si la demandante lleva o llevó consigo los elementos o equipos para desarrollar sus funciones, tales como herramientas, utensilios, equipos, maquinaria o si por el contrario la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. se las suministra.
- Si la demandante podía a motu proprio delegar las funciones a ella encomendadas a un tercero de su elección.
- Si el pago efectuado a la demandante por sus actividades era cancelado por medio de anticipos o era un pago mensual una vez ejecutada la labor.
- Si la demandante determinaba el horario en que prestaba sus servicios o si por el contrario debía cumplir un horario de trabajo establecido por la entidad.
- Si la demandante podía por iniciativa propia cambiar el horario de trabajo establecido por el hospital.

**No se decreta su práctica**, toda vez que la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien deberá demostrar la configuración de los tres elementos que constituyen la relación laboral, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración. Así mismo, se observa que el informe administrativo se solicita como constitución de confesión por parte de la entidad accionada, la cual no es procedente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime cuando la información solicitada puede ser recaudada a través de las pruebas testimoniales solicitadas, las cuales serán decretadas.

**1.2.2.** Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar al plenario las siguientes pruebas documentales:

- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de **Auxiliar Administrativa**, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
- Listado de todos los **Auxiliares Administrativos** que laboraron en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E entre el 09 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2022, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de **Auxiliar Administrativo**.

**Se decreta** la práctica de las pruebas solicitadas por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

- Copia de la totalidad de los contratos celebrados entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E por el periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2022.
- Certificación o relación detallada de todos los contratos celebrados entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E por el periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2022, relacionados de manera cronológica en la que se indique número de contrato, periodo de ejecución y valor.

**No se decreta su práctica** por innecesarias, toda vez que en el archivo 16 del expediente digital obra el expediente contractual de la accionante, en el que se encuentra la certificación de todos los contratos suscritos con la entidad accionada, con sus respectivas fechas de inicio de ejecución y terminación, objeto, valor, así como los contratos y sus prórrogas. No obstante, se **REQUIERE** a la entidad accionada para que allegue copia de los contratos 693 de 2016, SO – 2273 de 2017 y 3-3209 de 2017.

**1.2.3.** Testimoniales:

i) Se reciban los testimonios de los señores **Anderson Saúl Ruíz Rojas, Jeisson Orlando Rojas y Omar Alejandro Fonseca**, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. **Se decreta** su práctica por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso, reservándose el despacho la facultad de limitar su recepción.

## **2. De las aportadas y solicitadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente:**

**2.1. Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y las demás aportadas al proceso, obrantes en el archivo 16 del expediente digital.

**2.2. Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

**2.3. Testimoniales:**

i) Se decrete el interrogatorio de parte de la señora **María Angélica Suárez Alvarado. Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso, reservándose el despacho la facultad de limitar su recepción.

ii) Se reciban los testimonios de:

- **Stefanny Bernal**, quien indica la demandante fue su jefe directo.
- **Javier Ernesto Rodríguez**, quien indica la demandante fue su jefe directo.
- **Sandra Jinet Tafur Hernández**, líder de facturación y quien ejerció la supervisión del contrato de la demandante.

**Se decreta** su práctica por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso, reservándose el despacho la facultad de limitar su recepción.

## **AUDIENCIA INICIAL**

Fijar fecha para el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

## **RECURSOS**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

## RECONOCE PERSONERÍA

**RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Manuela Rodríguez Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.073.247.047 de Mosquera y Tarjeta Profesional No. 344.796 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814fe34e4e7c07020f60fd96688aabff8d75d8142796bca3a7f6450211ba20d**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00098-00**  
**DEMANDANTE: RAMIRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**VINCULADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, previo a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), el Despacho ordena **REQUERIR** a la entidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso:

- Copia íntegra y legible de la Resolución No.2111 del 18 de marzo de 2016 *"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 del JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a favor del señor Sargento Segundo (RA) del Ejército RAMIRO GONZALEZ RODRIGUEZ"*, expedida por el Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JL

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c2f9ec5d108d535b7344f54b969d28b056da8e35d6891e18fac419ddf0a3c7**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00110-00**  
**DEMANDANTE: FERNANDO MORALES AGUDELO**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**  
**VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** propuso con la contestación de la demanda la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Respecto de la mencionada excepción, se tiene que la misma se constituye en perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** no propuso excepciones previas, por lo que por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**PRIMERO: DISPONER** que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y Tarjeta Profesional No. 123.175 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **María Claudia Tobito Montero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.786.735 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 300.432 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**QUINTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622d3bc2c7ac71e1a8b1b5db7e3457418db719dbe5c87aac01033b9ec5b90925**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00145-00**  
**DEMANDANTE: HENRY ORLANDO REY GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

En atención del informe secretarial que antecede, así como de la revisión del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por la apoderada de la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

## **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**

### **1.1 Cosa Juzgada:**

En síntesis, la apoderada de la entidad sustenta la excepción propuesta, señalando que las pretensiones de demanda que promueve el actor, ya fueron decididas mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, confirmada mediante providencia del 28 de febrero de 2013 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", mediante las cuales se negaron las suplicas de la demanda, consistente en la solicitud de reconocimiento de una pensión gracia.

En ese sentido, advierte que se encuentran acreditados los requisitos que prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, esto es, identidad de objeto, causa y partes, para la procedencia y configuración de la figura jurídica de cosa juzgada.

**Resuelve el Despacho:** A efectos de resolver la excepción previa propuesta, esta instancia judicial procede a analizar los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, estos son: **(i)** identidad de partes, **(ii)** identidad de objeto e **(iii)** identidad de causa.

### Identidad de partes:

El primer presupuesto en comento está plenamente probado, como quiera que el proceso con radicado 2008-00320, resuelto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, confirmada por el Honorable Tribunal

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" mediante providencia del 28 de febrero de 2013, la parte accionante era el señor HENRY ORLANDO REY GONZÁLEZ, y la parte accionada CAJANAL (hoy UGPP), siendo las mismas partes en el presente proceso (folios 256 a 279 del archivo 014 y folios 1 a 34 del archivo 002 del expediente digital)

Identidad de Objeto:

El segundo presupuesto de la figura de la cosa juzgada está dado cuando existe identidad entre el objeto del proceso ya resuelto con sentencia ejecutoriada y el nuevo proceso interpuesto.

En ese orden de ideas, el Despacho evidencia que los dos medios de control analizados, esto es, el de nulidad y restablecimiento con radicado 2008-00320 ya mencionado y el presente proceso, tienen por finalidad que la entidad accionada reconozca y pague una pensión gracia en favor del demandante, a partir del 21 de septiembre de 2007, fecha en la que el actor afirma, adquirió el status pensional (folios 341 a 356 del archivo 014 del expediente digital)

Identidad de Causa:

La identidad de causa petendi, implica que tanto la demanda de presente medio de control y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, deben contar con los mismos fundamentos fácticos que le sirven de sustento.

Sobre el particular, de la revisión del expediente que corresponde al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2008-00320, y el del presente medio de control, se advierte de acuerdo a los hechos descritos en el primer expediente, la controversia giró en torno a los períodos laborados por el actor entre el 24 de julio de 1997 al 22 de febrero de 2008, respecto de los cuales solicitó tenerse en cuenta a efectos de obtener la prestación social deprecada, no obstante, en el referido expediente el despacho judicial negó las suplicas de la demanda porque el actor no logró desvirtuar la legalidad del acto acusado, toda vez que se acreditó que los aludidos períodos fueron prestados por el accionante en establecimientos educativos nacionales, por ende eran de carácter nacional y dependían del Ministerio de Educación Nacional, concluyendo que no pueden computarse con el tiempo laborado como docente nacionalizado a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión gracia.

Por otra parte, en el presente medio de control, el actor afirma que pretende la nulidad un acto administrativo diferente, es decir, la nulidad de la resolución No. RDP018826 del 26 de julio de 2022 proferida por la UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia en su favor, así como la nulidad de la Resolución No. RDP 025520 del 29 de septiembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, haciendo hincapié en que la entidad accionada profirió los actos acusados, sin tener en consideración los tiempos de servicio de la parte actora entre el 20 de mayo de 1980 al 22 de mayo de 1990, en la institución Educativa Departamental Calixto Gaitán, pues señaló inconsistencias en el tipo de vinculación, pues el señala que su vinculación fue Municipal (folios 768 a 773 del expediente digital).

Así mismo, en los hechos de la demanda, el actor señaló que en el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2010 hasta el 28 de marzo de 2022, prestó sus servicios como educador en una Institución Educativa en el Municipio de Zipaquirá, circunstancia que soporta aportando una Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) que obra a folios 808 a 824 del expediente digital, expedida el 12 de septiembre de 2022, de la que sostiene, constituye un hecho nuevo a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

Por lo anterior, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción propuesta, toda vez que en el caso de marras, no se acredita el cumplimiento de los tres presupuestos que señala el artículo 303 del Código General del Proceso, pues como se ha expuesto, con la presente *litis*, el actor pretende el reconocimiento de la prestación social ya mencionada, con sustentó en fundamentos facticos que no son idénticos a los que sirvieron de sustento en las decisiones adoptadas en el radicado 2008-00320, resuelto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" mediante providencia del 28 de febrero de 2013.

Respecto a las excepciones denominadas: "*cosa juzgada*" que la entidad también propone como excepción de mérito, "*inexistencia de la obligación por el no cumplimiento de los requisitos legales*", "*ausencia de fundamentos jurídicos*", "*presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones*", "*buena fe*", "*prescripción*" e "*innominada o genérica*", se evidencia que la entidad accionada no las formulo como previas y que la denominación y objeto de las mismas, no corresponden *stricto sensu* a las excepciones previas que prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se constituyen como excepciones perentorias y, por lo tanto, se resolverán en sentencia junto con el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada "*cosa juzgada*", propuesta por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** que las excepciones denominadas: "*cosa juzgada*" propuesta como excepción de mérito, "*inexistencia de la obligación por el no cumplimiento de los requisitos legales*", "*ausencia de fundamentos jurídicos*", "*presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones*", "*buena fe*", "*prescripción*" e "*innominada o genérica*", propuestas por la apoderada de la entidad accionada, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y tarjeta profesional No.123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

**SEXTO:** En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JL

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83770504a402c21d8467c28d690dfb310a2252d798441ccd1863e948aba6ced4**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2023-00164-00  
**DEMANDANTE:** ANA SOLID MARTÍNEZ DE PÉREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**Excepciones:** Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades accionadas, si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo. Por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término  **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si la señora **Ana Solid Martínez de Pérez** en calidad de cónyuge, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión gracia de jubilación, como beneficiaria del señor Alfredo Pérez Caicedo (Q.E.P.D.).

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

**1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:**

**1.1. Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 8 a 192 del archivo 2 del expediente digital.

**1.2. Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

**2. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:**

**2.1. Aportadas:** No aportó pruebas.

**2.2. Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

**3. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP:**

**3.1. Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivos 12, 13 y 18 del expediente digital.

**3.2. Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

**4. Pruebas de oficio:**

Se ordena oficiar a:

**4.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** a fin de que se sirva aportar al plenario:

- Copia del expediente administrativo que contenga la historia laboral que sirvió como fundamento para expedir la Resolución N° 18215 del 12 de marzo de 1993 proferida por CAJANAL, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del docente **Alfredo Pérez Caicedo** (Q.E.P.D.), que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2.401.879 de Cali.

**RECURSOS**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

## RECONOCE PERSONERÍA

**RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Karina Vence Peláez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada principal y a la Dra. **María Claudia Tobito Montero**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.020.786.735 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 300.432 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Sirena Estefanía Rosero Rivera** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.607 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 338.939 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba299bcb467e3cf072b71ff70573c3aa7ae6fdf2f07f4bc7fd40532a9aacc9**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2023-00201-00**  
**DEMANDANTE:** **JOSÉ ANTONIO PÁEZ ZAMBRANO**  
**DEMANDADO:** **CONVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo,

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La apoderada de **Convida E.P.S. en Liquidación** propuso con la contestación de la demanda la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

Sostiene que en el presente caso se configura la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de la Resolución 2076 de 2022, pues afirma que si bien la Ley 1437 de 2011 no define los supuestos para su configuración, de conformidad con el artículo 267 *ibidem* deberá aplicarse el Código General del Proceso, cuyo numeral 5º del artículo 100 la enlistó dentro de las excepciones previas y se configura ante la falta de los requisitos formales. Agrega que, en materia contencioso-administrativa los requisitos formales de la demanda se encuentran señalados en los artículos 161 a 166 del CPACA, dentro de los cuales se resalta la exigencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; carga procesal que no cumplió el accionante.

**Resuelve el despacho:** La excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en el presente asunto, el accionante pretende el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales derivados de la misma. Por otra parte, es pertinente resaltar que el accionante no pretende la nulidad de la Resolución 2076 de 2022, como lo señala erradamente la apoderada, sino del oficio del 03 de abril de 2023 proferido por la entidad accionada, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales derivadas de la existencia de un contrato laboral, que en criterio del demandante existió durante el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2009 hasta el 15 de septiembre de 2022.

Al respecto, frente a los requisitos para demandar estos asuntos el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 dispuso:

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...) (subrayado del despacho)"*

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial para los asuntos laborales es facultativa y, por ende, no se constituye en un requisito para demandar, no se encuentra razón en los argumentos expuestos por la apoderada y, en consecuencia, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la apoderada de Convida E.P.S. en Liquidación denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Martha Janneth Puerto Hurtado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.803 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 299.875 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de Convida E.P.S. en Liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5598a50eaa7485fc244bb77b90566bcf5a6b1862a4873584c6181b626cbe349f**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00417-00**

**DEMANDANTE: ELMER MEJÍA GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **ELMER MEJÍA GONZÁLEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el

---

<sup>1</sup> "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Jonathan Velásquez Sepúlveda**, identificado con C.C. No. 1.116.238.813 de Bogotá y T.P. No. 199.083 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:  
Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1ac8e6ab58f3bb533340396526e1336b3ab4c9b3d7ad7ef4802699b100fff1**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00419-00**  
**DEMANDANTE: ROSALBA ARISTIZABAL HOYOS**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**

De la revisión del expediente, se advierte que el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, dentro del radicado 11001-03-25-000-2023-00181-00 (2196-2023), declaró la falta de competencia para conocer en única instancia el medio de control de la referencia, y ordenó su remisión al Centro de Servicios, correspondiéndole la asignación por reparto del proceso de marras, a esta instancia judicial, con el número de radicado 11001-33-35-015-2023-00419-00.

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ROSALBA ARISTIZABAL HOYOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

---

<sup>1</sup> “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirvan aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los antecedentes administrativos de la demandante que tenga en su poder.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **Diego Fernando Holguín Cuellar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y tarjeta profesional No. 144.505 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JL

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369d16635ce020f61af88f3392b59842374c86771c3d8be205f52939f2ab751**

Documento generado en 14/12/2023 02:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**